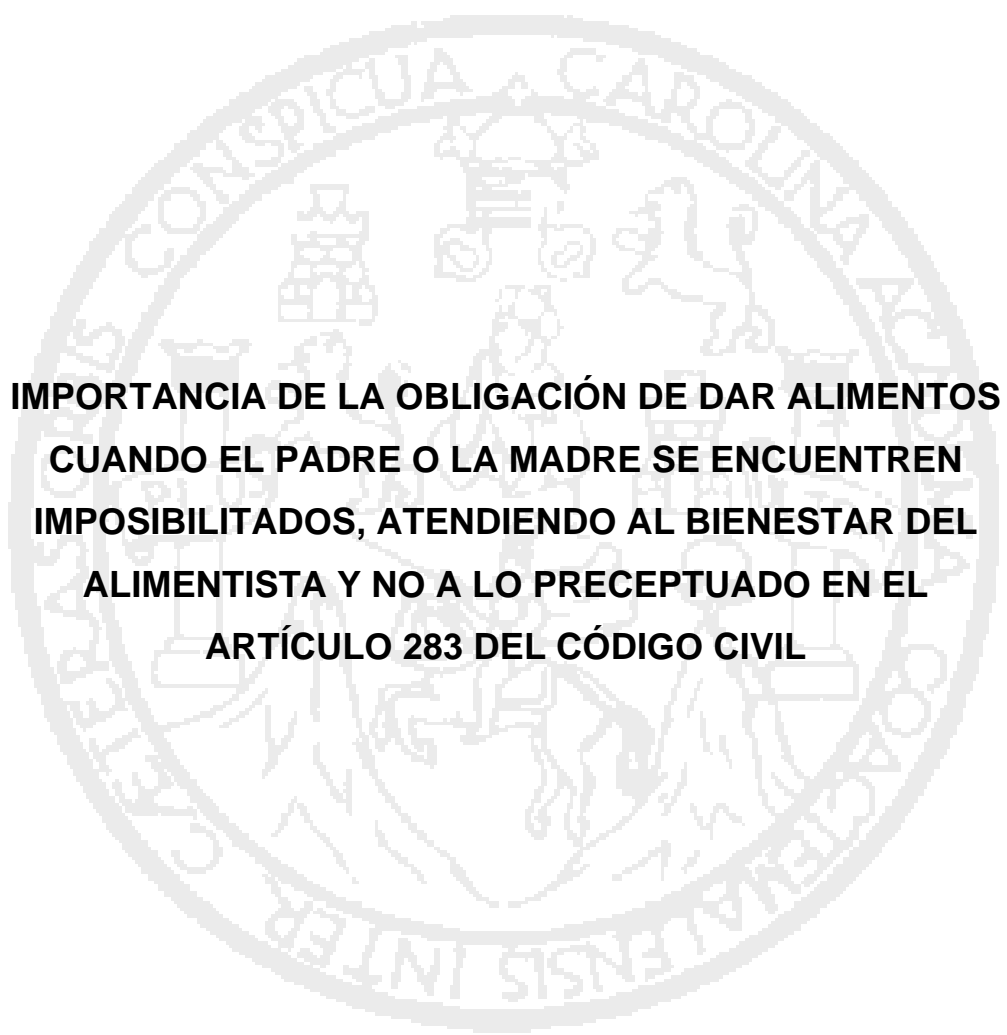


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**IMPORTANCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS
CUANDO EL PADRE O LA MADRE SE ENCUENTREN
IMPOSIBILITADOS, ATENDIENDO AL BIENESTAR DEL
ALIMENTISTA Y NO A LO PRECEPTUADO EN EL
ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL**

LORENA MARISOL LEIVA MADRID

GUATEMALA, ABRIL DE 2007.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS
CUANDO EL PADRE O LA MADRE SE ENCUENTREN
IMPOSIBILITADOS, ATENDIENDO AL BIENESTAR
DEL ALIMENTISTA Y NO A LO PRECEPTUADO
EN EL ARTÍCULO 283 DEL
CÓDIGO CIVIL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LORENA MARISOL LEIVA MADRID

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orrellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Augusto Eleàzar López Rodríguez
Vocal:	Lic. Héctor David España Pinetta
Secretaria:	Licda. Martha Estela Torres Samayoa de Recinos

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Héctor Renè Marroquín Aceituno
Vocal:	Lic. David Sentés Luna
Secretario:	Lic. Ronaldo Amílcar Sandoval Amado

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



DESPACHO JURIDICO NOTARIAL
MURCIA, HERRERA Y ASOCIADOS
11ª. CALLE Y 9ª. AVENIDA, PUERTO BARRIOS, IZABAL
TELEFONO: 7948-6391 TELEFAX: 7948-1315



Puerto Barrios, 26 de septiembre de 2006.-

Licenciado:
Marco Tulio Castillo Lutin
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.




Por medio de la presente me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme resolución emanada de su despacho, he prestado asesoría de tesis ad honorem a la Bachiller LORENA MARISOL LEIVA MADRID estudiante que se identifica con el carné No. 8614398, el cual se intitula "IMPORTANCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS CUANDO EL PADRE O LA MADRE SE ENCUENTREN IMPOSIBILITADOS, ATENDIENDO AL BIENESTAR DEL ALIMENTISTA Y NO A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL".

En la elaboración del trabajo la formulante ha consultado la doctrina adecuada, trabajo que ha sido realizado bajo la dirección y asesoría del suscrito, desarrollando sucesivamente los diversos pasos de la investigación para así llegar a la culminación de la misma en una forma acertada de manera que no tengo reparo ni objeción en considerar al presente documento, adecuado para los efectos correspondientes, y consecuentemente emito el **Dictamen favorable** que me compete en la calidad antes indicada y justificada.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted,

Deferentemente,


Lic. Santos Herrera Sajché
Asesor de Tesis
Colegiado No. 4887

Santos Herrera Sajché
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintinueve de septiembre de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) DAVID ANTONIO MOYA ACEVEDO,** para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **LORENA MARISOL LEIVA MADRID,** Intitulado: **"IMPORTANCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS CUANDO EL PADRE O LA MADRE SE ENCUENTREN IMPOSIBILITADOS, ATENDIENDO AL BIENESTAR DEL ALIMENTISTA Y NO A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTIÑ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh

Lic. David Antonio Moya Acevedo

ABOGADO Y NOTARIO

20 Calle y 11 Avenida, Puerto Barrios, Izabal,
Guatemala, C. A. - Teléfono: 948-1243



Puerto Barrios, Noviembre de 2,006

Licenciado:

Marco Tulio Castillo Lutín

Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Ciudad Universitaria

Atentamente me permito informarle que, con base en la resolución emitida por ese decanato, en donde se me nombra Revisor del trabajo de investigación de la estudiante : **Lorena Marisol Leiva Madrid**, intitulado: "**IMPORTANCIA DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS CUANDO EL PADRE O LA MADRE SE ENCUENTREN IMPOSIBILITADOS, ATENDIENDO AL BIENESTAR DEL ALIMENTISTA Y NO A LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL**", he procedido a revisarlo, estableciéndose para tal efecto lo siguiente:

- I) La investigación mencionada está compuesta de tres capítulos: El primero expresa los aspectos propios de los alimentos. El segundo la prestación de los alimentos y el tercero las consideraciones personales y pecuniarias que deben tomarse en cuenta para la prestación de los mismos.
- II) Siendo que, efectivamente la legislación guatemalteca, no genera con la conveniencia debida el orden de prelación en la prestación coercitiva de los alimentos, el presente trabajo de investigación resulta interesante para inquietar a posibles facilitadores de los cambios correspondientes.
- III) A mi criterio, el trabajo reúne los requisitos de forma, establecidos por el instructivo vigente en la Facultad para efectos de estas investigaciones.

Por lo anterior, no tengo inconveniente en emitir el correspondiente **dictamen favorable**, suscribiéndome de usted,

Deferentemente,

Lic. David Antonio Moya Acevedo
Colegiado 3,567
Revisor

LIC. N.º 3567
DAVID ANTONIO MOYA ACEVEDO
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Guatemala, veinte de marzo del año dos mil siete

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LORENA MARISOL LEIVA MADRID, Intitulado "IMPORTANCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS CUANDO EL PADRE O LA MADRE SE ENCUENTREN IMPOSIBILITADOS, ATENDIENDO AL BIENESTAR DEL ALIMENTISTA Y NO A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCI./ech



DEDICATORIA

- A DIOS: Por todas sus bendiciones y por iluminarme para alcanzar otro sueño anhelado.
- A MI MADRE: Berta Delia Madrid de Leiva
Por todo el amor y apoyo incondicional. Gracias mami por estar siempre conmigo.
- A MI PADRE: Julio Augusto Leiva Cordón
Mi éxito ha sido en gran parte para reconocer y agradecer su orientación, formación y sabios consejos.
- A MI ESPOSO: Javier Godínes Bermejo
De manera especial, por compartir tu vida con la mía. Gracias por hacer tuya mi lucha, por tu esfuerzo, dedicación, colaboración y paciencia.
- A MIS HIJOS: Andrea Marisol, Carmen Lorena y Javier Alexander
Con todo mi amor, por ustedes y para ustedes culmine mi carrera.
- A MIS HERMANOS: Noé, José Luis, Francisco Bolívar, Julio Moisés, María del Carmen y Elvira.
Con mucho cariño, cuenten siempre conmigo.
- A MI TÍA: Irma Yolanda Franco Acevedo,
Por todas sus atenciones y cariño.
- A: Roberto Cobos, Zoila de Cobos, Roberto (Q.E.P.D.), Vanessa, Jim y Zdenka Cobos Trujillo
Agradecimiento especial por todo el apoyo y cariño que siempre me han brindado
- A MIS PRIMAS Y PRIMOS: Especialmente a Emma, Leticia, Rolando y Rony, con mucho cariño.
- A MIS AMIGAS Y AMIGOS Yuli Samuels, Lilian Archila, Vilma Samuels, Elsa Blanco por compartir conmigo mis alegrías desde la infancia. A Harold Thompson, Luis Gómez, Luis Victorio, Nanne Cabrera y Mary de Cabrera, gracias de corazón por su amistad y consejos.
- AGRADECIMIENTO ESPECIAL A: Lic. Adolfo González Rodas
Lic. David Antonio Moya Acevedo
Lic. Santos Herrera Sacjche
Lic. Mario Isidoro Sarceño

Licda. Zaida Irasema Venon Ramírez
Lic. Miguel Ángel Jerónimo Benítez
Por apoyarme y compartir conmigo sus conocimientos.

A PUERTO BARRIOS Tierra de Dios

A: La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, en particular a la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

ÍNDICE

Introducción	Pág. i
--------------------	------------------

CAPÍTULO I

1. Los alimentos.....	1
1.1 Origen.....	1
1.2 Derecho de alimentos.....	12
1.3 Sujetos.....	14
1.4 Características.....	18
1.5 Definición.....	22
1.6 Elementos.....	26
1.7 Contenido de los alimentos.....	28
1.8 Finalidad.....	29
1.9 Regulación legal.....	28
1.10 Rol del trabajador social en tribunales.....	29

CAPÍTULO II

2. Prestaciones de los alimentos.....	37
2.1 Causas.....	37
2.2 Orden de prestación.....	38
2.3 Beneficios para el alimentista.....	41
2.4 Prioridad de los abuelos paternos.....	42

CAPÍTULO III

3. Consideraciones especiales de la prestación de alimentos.....	45
3.1 Orden de prelación a ser llamados a la prestación de alimentos.....	45
3.2 Pluralidad de obligados.....	46
3.3 Las formas de la prestación.....	46
3.4 Consideraciones coercitivas.....	54
3.5 La extinción de la obligación alimenticia.....	56
CONCLUSIONES.....	61
RECOMENDACIONES.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67

INTRODUCCIÓN

Entendemos por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento propiamente dicho -la comida-, el alojamiento, el vestido, la asistencia médica y, por supuesto, la educación o instrucción de los menores de edad que han quedado en estado de necesitarlo, por incumplimiento voluntario o involuntario de los padres a prestarlos.

La legislación guatemalteca, en su Artículo 283 del Código Civil establece que personas son las responsables eventualmente de prestar de manera coercitiva los alimentos; sin embargo, creo que existen ocasiones dentro de la vida de los menores afectados, en las cuales la prestación no se genera con la conveniencia del caso, en virtud de atender el órgano jurisdiccional a una mal orientada prelación -la cual, a mi criterio no existe- dentro del precitado artículo. Por lo que se estima que dicha designación debe ir orientada en todo caso hacia cualquiera de los parientes obligados legalmente, atendiendo a sus capacidades socioeconómicas.

En el matrimonio, en la patria potestad y en la tutela se hace referencia a los alimentos, inmersos dentro de los deberes que se derivan de cada una de tales instituciones. Pero los alimentos pueden tener una entidad independiente y producirse como obligación entre determinados parientes y en ciertas circunstancias.

Con la palabra alimentos se designan todos aquellos medios necesarios para la subsistencia de una persona, no sólo los relativos a la comida (alimentación), sino a los de la vida, que comprenden incluso los de educación.

La prestación de alimentos es, en consecuencia, la satisfacción que brinda una persona en favor de otra; proporcionando los medios necesarios para la subsistencia de ésta. La deuda alimenticia es la obligación que tiene una persona, por ley, de prestación de alimentos a otra.

La hipótesis que se propuso fue que debe regularse el orden legal a prestar alimentos cuando existe imposibilidad por parte de los padres, ya que el bienestar del alimentista es superior al preceptuado.

Asimismo, el objetivo general planteado fue establecer la conveniencia de ampliar la responsabilidad de la prestación alimenticia a otros familiares distintos de los abuelos paternos.

La obligación de alimentos no representa una relación autónoma y aislada, que se agota por el cumplimiento, sino que depende de una relación familiar más amplia que le da sentido; y aunque su contenido es patrimonial y su cumplimiento puede consistir en la entrega de una cantidad de dinero (obligación pecuniaria), su finalidad es de protección de la vida de una persona y su fundamento es familiar.

Los aspectos propios de los alimentos, tales como su origen, sus elementos, las características, su definición, el contenido de la denominación de alimentos, su finalidad y su regulación legal, los he dejado incluidos en el capítulo uno de este trabajo; lo cual me ha permitido incluir dentro del capítulo dos, lo relativo a la prestación de los alimentos, refiriéndome dentro de este capítulo a sus causas, orden de prestación, beneficios para el alimentista, la prioridad de los abuelos paternos y su fundamento legal.

El capítulo tres trata los temas referentes a las consideraciones especiales de la prestación de alimentos, tales como la correcta designación de quienes deben prestar alimentos, orden de prelación a ser llamados a la prestación de alimentos, la pluralidad de obligados, las formas de la prestación, las consideraciones coercitivas, así como la extinción de la obligación alimenticia.

CAPÍTULO I

1 Los alimentos

1.1 Origen

Desde un principio la sociedad espera que en las relaciones entre sus miembros exista una relación de generosidad y altruismo. La sociedad espera que las parejas se ocupen de la crianza y educación de sus hijos y que estos últimos se preocupen de los padres cuando estén viejos e imposibilitados de valerse por su propio esfuerzo, y por supuesto la modernamente la inclusión dentro de esa responsabilidad de ascendientes y hermanos. Una sociedad en donde el ideal sería que los más jóvenes ayuden con su trabajo y con sus impuestos a los, niños y a los más viejos. Constantemente se insiste en un principio, el cual es la solidaridad y el cual establece que el pacto generacional en todas las sociedades se establece entre los padres y los hijos de manera recíproca. En ese sentido del derecho de alimentos, es susceptible de hacerse exigible incluso usando la fuerza coercitiva del Estado.

Es por lo mismo que en las sociedades tradicionales existen amplias familias que ligan a sus miembros por varias generaciones a este principio, y se obedece a la pertenencia a una familia, que viene a ser una forma de seguro, ya que es la familia la que protege en momentos en los que los miembros de la sociedad no pueden sostenerse por sí mismos. Es decir cuando un miembro de la familia no cumple sus obligaciones, los otros miembros lo suplen o ejercen presiones para su cumplimiento.

En las sociedades tradicionales, en donde existe una separación entre familia y trabajo productivo. Los hijos pasan a ser un seguro contra la vejez, una forma de protección para el futuro.

En las sociedades modernas este tipo de familias están siendo reemplazadas por una más pequeña, que se constituye por los padres y los hijos, y reaparecen sólo cuando ocurre un eventos que marcan la vida humana; pero no cumplen la función de proteger a sus miembros contra el infortunio.

La familia hoy en día no sólo es más pequeña sino también es más frágil. Las personas y la unión familiar están expuestas a rupturas. Lo que se transforma hoy en un fenómeno socialmente relevante y su progresiva aceptación social. Como consecuencia de ello algunas personas rompen esa unión conyugal que alguna vez establecieron, para establecer otra o simplemente ninguna. Los fenómenos antes mencionados poseen una amplia repercusión social y económica.

Las familias monoparentales (las compuestas por un solo padre con sus hijos) en su mayoría suelen estar a cargo de la mujer, la cual soporta la manutención y educación de los hijos. Una situación así transgrede el tratamiento igual que merecen las personas. Lo que se contrapone al mandato del estado de impedir todas las formas de discriminación contra la mujer.

Todo lo anterior señalado, tiene como consecuencia en la actualidad el derecho de las pensiones alimenticias, que es una forma de justicia distributiva –tiene por objeto distribuir bienestar entre los miembros de un grupo social-.

Desde el punto de vista económico los fenómenos de la soledad y aislamiento, produce efectos; al deteriorarse la familia ampliada, y las funciones de protección social que cumplían, las rupturas familiares y la desavenencias provocan efectos que

impactan a la pareja, a los hijos y al conjunto de la sociedad. Puede afirmarse que las rupturas familiares empobrecen directamente las personas involucradas y al conjunto de la sociedad. La renta familiar cuyo principal componente, es la remuneración de uno de los miembros, debe ahora distribuirse en más necesidades. Los hijos ven deterioradas, a veces su educación y se les hace más difícil el acceso a otros bienes básicos, como la salud, la diversión o esparcimiento. Cuando se empobrecen los miembros más jóvenes de la sociedad los niveles generales de bienestar social tienden a disminuir. Por lo que la sociedad deberá resignarse a que una parte de sus miembros está en desventaja o como deberá invertir para que ello no se produzca.

Las rupturas suelen impactar más a la mujer que al hombre. Pues son ellas, en caso de ruptura, las que quedan a cargo de los hijos, de manera que son las que deben hacer frente cotidianamente a una tarea que correspondía a la pareja.

La sociedad contribuye hoy a la protección a la vejez la cual suele ser productos de sofisticados y amplios sistemas de seguridad social. El número de hijos ya no es un seguro contra los problemas de la edad. La educación de niños y jóvenes, hoy en día es una cuestión en que las sociedades se organizan con prescindencia de la familia y con cargo a rentas generales. Por amplios que sean los sistemas de bienestar social, no reemplazan la figura insustituible de los miembros de la familia, de la paternidad o maternidad.

La familia cumple funciones asociada a los deberes afectivos, a la transmisión de pautas de conductas de los padres hacia los hijos, y a la socialización en el cumplimiento de las reglas. También se le agrega una función directamente monetaria, que consiste en transferir recursos de los padres a los hijos, para que estos últimos adquieran las habilidades para el desarrollo de su vida. Lo que incluye vivienda, salud, vestuario, educación y esparcimiento. Este es el derecho de alimento, mediante este

derecho las sociedades hacen cumplir los deberes de contribución entre los miembros de una familia. Es evidente mencionar que ese deber se cumple muchas veces de forma espontánea, pero al asociarlo con las rupturas de pareja deja, a veces, de cumplirse espontáneamente y es necesario hacerlo cumplir.

Una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar, entendida en un sentido amplio, es el deber alimenticio entre determinados parientes que impone el orden jurídico, a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar.

El profesor Federico Puig Peña nos manifiesta que: "...toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea proveerse de los medios necesarios para su subsistencia. Este derecho se transforma en deber cuando la persona, por sí misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación. Cuando esta capacidad falta y la persona indigente no tiene nadie que por ella mire, debería de ser el mismo Estado el que estableciera los dispositivos eficaces para que no quede carente de protección, dando lugar a la beneficencia pública que, encuentra en las instituciones *ad hoc* la solución conveniente. Pero cuando esa misma persona indigente tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico confiere a la persona necesitada de una protección especial el derecho a una pretensión general de alimentos, que puede orientar contra el pariente, si éste se encuentra en condiciones económicas favorables, en base a la obligación que los mismos vínculos familiares le imponen y a la contribución poderosa que en justificación de esa asignación que del deber alimenticio hace el Estado en el pariente, para conservar el mismo honor familiar"¹.

La obligación alimenticia establecida en el Artículo 283 del Decreto Ley 106 Código Civil guatemalteco, encuentra fundamento en la solidaridad familiar, al menos entre los familiares más cercanos, dándose los presupuestos de que uno de ellos se

¹ Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, pág. 492.

encuentre en estado de penuria, necesidad o pobreza y que otros, u otro, familiares cuenten con medios económicos suficientes para atender a la subsistencia del necesitado o alimentista.

Así planteada, la obligación alimenticia ha desempeñado en el pasado una función de asistencia social entre los familiares que ha de ser replanteada atendiendo a la propia realidad económica de los parientes y por supuesto adicionando la obligatoriedad en el listado de responsables para prestarla –tal el caso de los abuelos maternos-.

La prestación de alimentos constituye pues, una medida legal que persigue cubrir las necesidades mínimas de subsistencia de una persona necesitada, siendo obligatoria cuando existe un vínculo de parentesco. La obligación alimenticia supone, por tanto, la existencia de dos partes; el alimentista por un lado, que tiene derecho a exigir y recibir alimentos, y la persona que tiene el deber moral y legal de prestarlos por otro.

Dentro de los orígenes del derecho de alimentos en el derecho guatemalteco, podemos decir que ni el código de 1877, ni el de 1933, ni el vigente, dan un concepto de los alimentos. El primero los reguló conjuntamente con los deberes entre padres e hijos, en el libro I, título V, capítulo III. El segundo le dedicó un título especial, el VIII en el libro I, inmediatamente después del título concerniente a la patria potestad. El vigente, también en el libro I, se refiere a los alimentos en el capítulo VIII, dentro del título II, de la familia.

Según el código de 1877, los alimentos se caracterizaban por ser un derecho inherente al alimentista y por consiguiente intransmisible, irrenunciable y no objeto de

transacción, salvo los bienes ya adquiridos por razón de alimentos, los cuales podían transmitirse, renunciarse o compensarse, reconoció la proporcionalidad de los alimentos y su incompensabilidad.

En cuanto al fundamento jurídico, social y económico del derecho de alimentos nos informa el bufete guatemalteco Aguilar y Zarceño lo siguiente: “Jurídico: No existe unanimidad doctrinaria. Se conocen tres doctrinas:

- a) La que lo apoya en el parentesco;
- b) La que lo basa en el derecho a la vida; y,
- c) La que lo funda o asienta en intereses públicos o sociales.

Hay que destacar que desde el punto de vista del obligado es por parentesco, y desde un ángulo del alimentario es por parentesco y derecho a la vida”².

Por el lado de los fundamentos social y económico del derecho de alimentos, nos refieren los autores *ut supra* citados que: “El tratadista Federico Puig Peña señala que una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar, entendida en un sentido amplio, es el deber alimenticio entre determinados parientes que imponen el orden jurídico, a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar. Toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea, proveerse de los medios necesarios para su subsistencia. Este derecho se transforma en deber cuando la persona, por sí misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación. Cuando esta capacidad falta y la persona indigente no tiene nadie que por ella mire, es

² Aguilar y Zarceño, **Derecho de alimentos**, pág. 2.

el mismo Estado el que arbitra los dispositivos eficaces para que no quede carente de protección, dando lugar a la beneficencia pública, que, como deber general del cuerpo político, encuentra en las instituciones *ad hoc* la solución conveniente. Pero cuando la persona indigente tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico confiere a la persona necesitada de una protección especial el derecho a una pretensión general de alimentos, que puede actualizarse contra el pariente, si éste se encuentra en condiciones económicas favorables, en base a la obligación que los mismos vínculos familiares le imponen y a la contribución poderosa que en justificación de esa asignación que del deber alimenticio hace el Estado en el pariente, para conservar el mismo honor familiar.

Se entiende por deuda alimenticia familiar la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ella puedan éstos subvenir a las necesidades más importantes de la existencia”.

En relación a la pensión provisional, indican: “...dice el autor en cita, que ésta fue objeto de nuevo tratamiento en el Código Procesal Civil y Mercantil, debido a las dificultades que se habían presentado con el anterior Código. En éste se establecía que mientras se ventilaba la obligación de dar alimentos, podía el juez ordenar, según las circunstancias, que se dieran provisionalmente, desde que en la secuela del juicio hubiera fundamento razonable, sin perjuicio de restitución, si la persona de quien se demandaban obtenía sentencia absolutoria (Artículo 794). Con base en ese precepto los jueces podían fijar, a su prudente arbitrio, la pensión alimenticia en forma provisional; pero el problema surgía por la expresión (desde que en la secuela del juicio haya fundamento razonable). Había jueces que estimaban que la pensión provisional no podía fijarse con la sola presentación de la demanda sino hasta que se hubiera contestado ésta, por que hasta ese entonces podía hablarse propiamente de juicio. Naturalmente que no era un criterio correcto, por la función que los alimentos están

llamados a desempeñar, pero siempre quedaba en pie el criterio legal sobre que debía de haber un fundamento razonable”.

La pensión alimenticia entonces se refiere al monto periódico en dinero, en especies u en otra forma, que debe ser pagado por el padre de los hijos o por la madre –cuando esta trabaje remuneradamente-, en todos aquellos casos en que existe conflicto entre los padres y se requiere regular la manutención.

Si el alimentante no da la pensión de alimentos voluntariamente, el que esté a cargo de los hijos, quien generalmente es el que representa a los hijos, puede intentar una solución judicial ante el órgano jurisdiccional competente, interponiendo para el efecto una demanda de pensión de alimentos, la cual da lugar a un juicio por pensión de alimentos.

En caso que el alimentante no pague la pensión de alimentos o su monto sea insuficiente para solventar las necesidades de los, se podrá demandar a otros parientes dentro de los grados de consanguinidad o afinidad que establece la ley, independientemente de si están sus padres casados o no.

Puede interponer la demanda el representante de los menores, para lo cual es necesario cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Se deben acompañar a la demanda todos aquellos antecedentes que permitan demostrar el vínculo de parentesco entre quien demanda y el demandado, ya sea a través de la certificación del acta de matrimonio o certificaciones de las actas de nacimiento, en el caso de los menores cuyos padres están casados y sólo con los certificados de nacimiento, en el caso de los menores cuyos padres no están casados.

- b) También se deben acompañar a la demanda todos aquellos antecedentes que permitan demostrar el estado de necesidad de los menores y la falta de medios para cubrir sus necesidades. Para esto es conveniente presentar una lista con todos los gastos que implican los menores en alimentación, educación, recreación, vivienda, salud, vestuario, movilización, luz, agua, gas, teléfono, etc.

Un antecedente que resulta muy interesante para el presente trabajo, es la experiencia en la legislación chilena en cuanto a la incoación de la demanda por alimentos, digna de ser acogida por la legislación guatemalteca, y que en todo caso va orientada hacia la protección de los derechos humanos de los menores necesitados de una prestación de alimentos, y nos referimos a que de acuerdo a la nueva ley de pensiones de alimentos número 19.741, la cual entró en vigencia el veinticuatro de julio del año 2001, al hacer la demanda, si no se conoce el domicilio del demandado, particular o del trabajo, se podrá omitir la indicación de éste e igualmente será admitida la demanda en el tribunal.

Por otro lado, y dentro de la misma legislación chilena señalada ut supra, si el demandado no se encuentra en el domicilio señalado en la demanda, el Juez de familia, en este caso ellos le denominan juez de menores, deberá adoptar todas las medidas necesarias para determinar en el más breve plazo, su domicilio actual.

Así mismo y aunque no es un requisito para presentar la demanda, es recomendable adjuntar algún comprobante de los ingresos que recibe el demandado, escrituras de propiedad de casas o terrenos, facturas de autos, etc., lo que facilitará la obtención de la pensión de alimentos.

Después de que la demanda por pensión de alimentos es notificada se citará a las partes –demandante y demandado- a una reunión en la que se intentará llegar a un acuerdo sobre el monto de la pensión de alimentos. Si se llega a un acuerdo –al cual se le denomina avenimiento-, éste debe ser firmado por ambas partes en presencia del Juez, poniéndose así término al juicio.

En el caso que no se llegue a un acuerdo, se deben presentar todas las pruebas que permitan acreditar las necesidades de los hijos menores. También, es importante en caso de no poseer ninguno, solicitar al Juez que requiera al empleador del demandado o al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social certificación de los ingresos declarados del demandado y así conocer sus ingresos.

Además, es importante solicitar al juez que designe a una trabajadora social por parte del tribunal, quien deberá tener a su cargo la realización del informe social respectivo. Sin embargo pese a este informe el juez debe otorgar alimentos provisorios mientras se tramita el juicio, y exista fundamento valedero que acredite el parentesco entre los padres demandados el padre y los hijos menores, lo cual se demostrará como ya lo indicamos anteriormente por certificado de nacimiento y/o matrimonio y por supuesto que el juez establezca que el padre no tenga una manifiesta incapacidad para dar los alimentos, por ejemplo esté postrado en cama o en estado de salud grave que le impida trabajar.

Consecuentemente es importante tener presente que si el hijo o hija no ha sido reconocido por su padre, y se está intentando el reconocimiento en un juicio de reclamación de la paternidad, se puede solicitar alimentos provisorios para este hijo o hija durante ese juicio.

La pensión de alimentos siempre debe pagarse en dinero, mes a mes, es así como podrá el juez imputar, parcial o totalmente, al pago de la pensión, las prestaciones que haga el padre con ocasión de la educación, salud, vivienda, alimentación, vestuario, recreación u otra necesidad de los hijos (mercaderías, pagos de colegios, etc.). Así mismo también es susceptible de imputarse a la pensión de alimentos el derecho de usufructo, es decir, el derecho a usar, gozar y habitar el bien raíz de que sea dueño el demandado, las cuales dadas mientras sirvan para ello no podrán venderse ni hipotecarse sin autorización del juez, para lo cual la resolución judicial que fija la pensión mediante el establecimiento de un usufructo, servirá de título, para inscribir el usufructo y la prohibición de vender e hipotecar en el Registro General de la Propiedad. Esto es muy importante, pues sólo con la inscripción en dicho registro se preferirá el derecho que tienen los hijos sobre los derechos que puedan tener otras personas (acreedores del demandado o compradores), respecto de los bienes dados en usufructo.

Se puede solicitar el aumento de la pensión de alimentos, al cambiar las condiciones económicas, ya sea de la demandante o el demandado. Por ejemplo, si aumentan los ingresos del alimentante o las necesidades de los hijos/as.

Cuando la pensión se ha fijado por avenimiento, mutuo acuerdo, se puede modificar por un nuevo avenimiento, o bien interponiendo directamente una demanda en un juicio por aumento de la pensión de alimentos.

A modo de reflexión diremos que Guatemala, necesita familias con vínculos sanos, que respeten y reafirmen a sus miembros, que traspasen la cultura democrática y de derechos que se desea para todas y todos los que habitan nuestro territorio. Para ello habrá que poner especial atención en las relaciones intrafamiliares y la situación de

cada uno de sus miembros, de manera que ésta unidad sea efectivamente un espacio privilegiado del afecto y del ejercicio de derechos.

Se puede decir que las familias han cambiado y seguirán haciéndolo, probablemente a un ritmo cada vez más acelerado. Esas transformaciones y tensiones que se producen en el seno de las familias, conllevan a rupturas conyugales, en las cuales uno de los padres debe quedar a cargo del o los hijos, en Guatemala en la mayoría de los casos es la madre que se hace cargo de los hijos, por lo tanto el padre ya sea espontáneamente u obligadamente debe cumplir con la Pensión Alimenticia. El modo de hacer cumplir este Derecho tiene una serie de procedimientos, en el cual la trabajadora Social, juega un papel importantísimo. Es decir toda trabajadora social es indispensable que tenga conocimiento de las leyes que rigen nuestro país, para que al momento de su intervención en tribunales se obtengan los mejores beneficios para las familias.

1.2 El derecho de alimentos

El derecho de alimentos consiste en el derecho de los hijos o hijas a ser mantenidos económicamente por su padre y/o madre de acuerdo a su posición social.

Aunque por su nombre pareciera que este derecho sólo comprende la alimentación, es importante saber que además incluye todo lo necesario para que el hijo o hija pueda subsistir, como vestuario, vivienda, educación, recreación, salud, etc.

Ambos padres deberán contribuir a la manutención económica de los hijos o hijas. Sin embargo, en el caso que la madre no trabaje remuneradamente –por dedicarse a los quehaceres del hogar-, no tiene la obligación de dar estos alimentos, y sólo deberá hacerlo el padre.

Es importante considerar el aporte que realiza la madre por medio de las labores que hace en la casa, todas ellas contribuyen a la manutención de los hijos o hijas aunque la madre no trabaje remuneradamente.

La denominación legal y tradicional de alimentos entre parientes es correcta relativamente, pues sólo vincula a algunos parientes (parientes en línea recta y hermanos) y, de otro lado, a los cónyuges.

La obligación alimenticia actúa de forma complementaria para supuestos en que la obligación de asistencia conyugal ha decaído (por ejemplo, separación matrimonial) o en los que la patria potestad se ha extinguido por alcanzar los hijos la mayoría de edad.

Las reglas legales sobre la obligación alimenticia entran en juego en muchos supuestos, pero que al mismo tiempo, en general, la solidaridad familiar entre los cónyuges y los parientes en línea recta supera ampliamente las previsiones legales. Con todo es alarmantemente alto el número de reclamaciones alimenticias generadas por las situaciones de divorcio o de separación de hecho.

Cuando se trata de resguardar el interés superior de los menores, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional.

La prestación de alimentos constituye pues una medida legal que persigue cubrir las necesidades mínimas de subsistencia de una persona necesitada, siendo obligatoria cuando existe un vínculo de parentesco. La obligación alimenticia supone, por tanto, la existencia de dos partes: el alimentista, por un lado, que tiene derecho a exigir y recibir alimentos, y la persona que tiene el deber moral y legal de prestarlos, por otro. Conozcamos algunas de las cuestiones jurídicas más relevantes con relación a este hecho. Debemos entender por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica de la persona necesitada. También incluye la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad.

Así pues el derecho de alimentos es el vínculo jurídico derivada del parentesco el cual establece una verdadera relación de asistencia, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal. El cual se exige recíprocamente entre los parientes y cuyo propósito es asegurarle una subsistencia digna al pariente necesitado.

1.3 Sujetos

Por lo general dentro del derecho de alimentos reconocemos dos sujetos básicos:

- a) El alimentista: También conocido como alimentario, es la persona que recibe los alimentos.

- b) El alimentante: Persona obligada a prestar los alimentos. Quien alimenta.

Es así como la obligación alimenticia de acuerdo al profesor Federico Puig Peña³, se da entre las siguientes personas:

A) Los cónyuges. Este autor nos manifiesta que en la mayoría de las legislaciones, aparecen los cónyuges como las personas que en la lista legal están primeramente obligadas (y por consiguiente facultadas) para darse y exigir dentro del amplio deber recíproco de socorro que en situaciones normales pertenece a la esencia propia del matrimonio. Pero que sin embargo, existen ciertas particularidades que conviene precisar y tener en cuenta:

- Examen de la reciprocidad: Como se indicó anteriormente la deuda alimenticia se caracteriza por la reciprocidad entre los llamados a prestarla. Esto quiere decir, que si, con el tiempo, cambiaren las circunstancias y el que hoy es beneficiario llegare mañana a mejor condición, y en cambio, el alimentante cayere en la desgracia, pueden cambiarse los papeles, tanto en la pretensión como en la deuda. Entre los cónyuges de da, ciertamente, esta nota de reciprocidad como en la deuda; pero la especial configuración de la institución matrimonial, en la que la soberanía doméstica corresponde al marido, hace que el deber alimenticio competa en primer lugar a él, por su posición rectora en la sociedad conyugal. Consecuencia de lo anterior es que la mujer competará este deber solo a título excepcional, cuando, por ejemplo, a virtud de pacto corresponda a ella la administración de los bienes del matrimonio o cuando el marido no cuente con medios suficientes y se ve imposibilitado de ganarse el sustento.

³ Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, Pág. 501.

- Los casos de anormalidad matrimonial: Cuando el matrimonio entra en una fase de anormalidad es cuando propiamente puede hablarse de una deuda alimenticia entre los cónyuges, tales casos son:
 - La separación de hecho: Aunque la separación de hecho sea un estado de anormalidad matrimonial no reconocida expresamente por el legislador, sin embargo, la jurisprudencia ha tenido que hacerse eco del mismo y resolver innumerables e importantes problemas que con su ocasión se han planteado siendo uno de ellos el referente a los alimentos.
 - Libremente acordada por las partes: En este caso se pregunta si la mujer o el marido pueden reclamarse recíprocamente los alimentos. No existe una doctrina jurisprudencial exactamente acorde sobre el particular, pero de varias resoluciones de la jurisprudencia se infiere que en estos casos no procede la petición de alimentos apoyándose en que si el deber de cohabitación es de derecho público, no puede admitirse la exclusión del mismo por el mero convenio privado de las partes.
 - Ocasionada a consecuencia de la culpabilidad de una de ellas: En estos casos, y en la hipótesis más frecuente de ser el marido el que abandona el domicilio conyugal, tiene esta la obligación de prestar los alimentos a su consorte. Para el caso de que sea la mujer la que deja el domicilio, viviendo fuera del mismo, es necesario a su vez, distinguir: si vive de hecho y por su voluntad separada de su esposo sin haber pedido depósito ni solicitado intervención judicial ni haber justificado debidamente que el marido es el culpable de la ilegal situación del matrimonio, carece de acción para reclamar los alimentos fuera de la casa conyugal.

B) Parientes propiamente dichos

- Parentesco por consanguinidad en la línea recta:

- Filiación legítima:

- √ Los padres en relación a sus hijos legítimos

- √ Los hijos en relación a sus padres legítimos

- √ Los ascendientes y descendientes legítimos entre sí.

- √ Filiación legitimada (matrimonio)

- √ Filiación Natural

- √ Filiación ilegítima no natural: Los padres y los hijos ilegítimos en los que no concurra la condición legal de naturales, se deben, por razón de alimentos, los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están además obligados a costear a los hijos de instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio.

- En la línea colateral

- Refiérese únicamente a los hermanos legítimos.

- la prestación alimenticia entre los hermanos sólo se contrae a los auxilios necesarios para la vida.

- Parentesco por afinidad: En algunas legislaciones extranjeras, singularmente en la francesa, se reconoce el derecho a los alimentos, tanto del yerno respecto a sus suegros como de estos respecto de aquel. Esta obligación se extiende, según la jurisprudencia incluso al cónyuge del hijo natural respecto del padre o de la madre de ese hijo. En nuestra legislación no se conoce este deber alimenticio de los afines.

1.4 Características

Inicialmente diremos que debemos distinguir entre el derecho de alimentos y la relación obligatoria alimenticia:

Por lo cual diremos que el derecho de alimentos es un deber así como un derecho latente entre los familiares de exigir o prestar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil, Decreto Ley 106.

Mientras que la relación obligatoria alimenticia, deviene de la obligación de prestar alimentos ya establecidos y concretados, bien sea por la anuencia de las partes interesadas o por la oportuna sentencia judicial.

El derecho de alimentos en general posee las siguientes características:

- a) Reciprocidad: los familiares contemplados en la ley son potencialmente acreedores o deudores de la prestación alimenticia si se dan los

presupuestos legalmente establecidos. Tal y como lo deducimos del contenido de los artículos siguientes:

“Artículo 283. Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

Quando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos”.

“Artículo 284. Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde”.

“Artículo 285. Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente:

1º.- A su cónyuge;

2º.- A los descendientes del grado más próximo;

3º.- A los ascendientes, también del grado más próximo; y

4º.- A los hermanos.

Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución”.

- b) Carácter personalísimo o *intuitu personae*: sólo los familiares contemplados legalmente pueden solicitar o estar obligados a prestar los alimentos; de ahí que el Código establezca la irrenunciabilidad y la intransmisibilidad del derecho de alimentos.

“Artículo 282.- No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos.

Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos.

Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas”.

- c) Imprescriptibilidad: en situación de latencia, el derecho de alimentos es imprescriptible, pudiendo ser ejercitado por el familiar que se encuentre en

situación de penuria en cualquier momento. Veamos para tal efecto el siguiente artículo:

“Artículo 287.- La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos...”.

Tales características desaparecen cuando la obligación alimenticia se constituye y concreta en una obligación periódica de pago de la pensión por el obligado. En tal situación, la patrimonialidad de la prestación a satisfacer por el deudor es evidente y desaparece la nota de reciprocidad, pues el acreedor de la renta no puede estar obligado al pago de ella.

Dentro de la página electrónica denominada Monografías, se afirma que los caracteres del derecho alimentario son: “...el derecho a percibir alimentos y la obligación de prestarlos”, que estos “derivan de una relación alimentaria legal, de contenido patrimonial, pero cuyo fin es la satisfacción de necesidades personales de quien los requiere”⁴.

Refiriéndonos a la Enciclopedia Libre, esta manifiesta que las características de los alimentos son:

“a) Que es personal e intransmisible, en consecuencia no es negociable, las pensiones atrasadas si pueden ser objeto de negociación (Artículo 282)

b) Es irrenunciable, las pensiones atrasadas podrán renunciarse (Artículo

⁴ Monografías, **La familia**, Pág. 1.

282)

- c) No es compensable (Artículo 282)
- d) Es inembargable (Artículo 282)
- e) La prestación alimenticia es variable en cuanto al monto (Artículo 280)
- f) Es recíproco entre parientes (Artículo 283)
- g) No puede ser objeto de transacción, ni sujetarse a juicio de árbitros (Artículo 282)”⁵.

1.5 Definición

En una primera referencia tenemos que: “En el matrimonio, en la patria potestad y en la tutela se hace referencia a los alimentos, inmersos dentro de los deberes que se derivan de cada una de tales instituciones. Pero los alimentos pueden tener una entidad independiente y producirse como obligación entre determinados parientes y en ciertas circunstancias”⁶.

De acuerdo con el autor: “Con la palabra alimentos se designan todos aquellos medios necesarios para la subsistencia de una persona, no sólo los relativos a la alimentación, sino a los de la vida, que comprenden incluso los de educación.

⁵ De Wikipedia, **Ob. Cit.**, Pág. 4.

⁶ O'Callaghan, Xavier, **Compendio de derecho civil**, Pág. 236.

La prestación de alimentos es, en consecuencia, la satisfacción por una persona a favor de otra de los medios necesarios para la subsistencia de ésta.

La deuda alimenticia es la obligación que tiene una persona, por ley, por negocio jurídico inter vivos o por testamento, de prestación de alimentos a otra.

La obligación de alimentos no representa una relación autónoma y aislada, que se agota por el cumplimiento, sino que depende de una relación familiar más amplia que le da sentido; y aunque su contenido es patrimonial y su cumplimiento puede consistir en la entrega de una cantidad de dinero –obligación pecuniaria-, su finalidad es de protección de la vida de una persona y su fundamento es familiar.

En la enciclopedia libre, se nos indica que “Los Alimentos en derecho de familia, son todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas, según la posición social de la familia.

Esta alimentación comprende los alimentos propiamente tales, la educación, transporte, vestuario, asistencia médica, etc.”⁷.

Es decir que el vínculo jurídico determinante del parentesco establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal. Se exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.

⁷ De Wikipedia, **La enciclopedia libre**, pág. 2

De acuerdo a esa relación alimentaria, podemos distinguir varios estadios en los cuales puede en un momento determinado surgir la prestación de alimentos, entre ellos tenemos:

- a) La relación alimentaria entre parientes en general: Se trata de un deber asistencial dirigido a lo que el pariente mayor de edad requiere exclusivamente para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a su condición, y lo necesario para la asistencia en las enfermedades. Pero el pariente que pide de otros alimentos con ese alcance, debe probar que carece de los medios para procurárselos por sí mismo, y que no le es posible adquirirlos con su trabajo.

- b) La relación alimentaria entre los padres respecto de los hijos menores de edad: se trata de un deber asistencial mucho más amplio ya que los padres deben a sus hijos menores una prestación que comprende todo lo necesario para su alimentación propiamente dicha, tales como los gastos de educación, habitación, esparcimiento, etc. de acuerdo a la condición y fortuna de aquellos.

- c) Relación alimentaria entre los cónyuges: es el deber asistencial recíproco en sentido amplio determinado por el nivel económico del que goza la familia, en base a los recursos de ambos esposos.

Dentro del artículo denominado la pensión de alimentos, se explica que: se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento propiamente dicho (la comida), el alojamiento, el vestido y la asistencia médica.

“También se incluye dentro de los alimentos, la educación e instrucción cuando se establecen en favor de menores o de mayores de edad que no han terminado su formación”⁸.

La Enciclopedia Libre, nos refiere la definición encontrada en el diccionario de derecho usual del tratadista Guillermo Cabanellas, la cual dice que: “Los alimentos son las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”⁹.

Los alimentos se clasifican en:

- (1) legales;
- (2) voluntarios; y,
- (3) judiciales.

La obligación de darse alimentos puede realizarse, a elección del obligado a darlos, o satisfaciéndolos en su propio domicilio (en cuanto a comida y habitación) y pagando ciertos gastos (vestido, médico, medicinas, instrucción y educación), o abonando directamente una cantidad de dinero, convenida entre las partes o regulada por el juez. La opción domiciliaria no parece admisible cuando se trata de cónyuges separados ni, en cuanto a los hijos, si los padres han perdido la patria potestad por ejemplo corruptores.

⁸ El Abogado informa, **la pensión de alimentos**, Pág. 1.

⁹ De Wikipedia, **Ob. Cit.**, Pág. 4

Por último nos refiere el profesor Federico Puig Peña¹⁰ que: “Se entiende por deuda alimenticia familiar la prestación que determinadas personas económicamente posibilitadas han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ella puedan éstos subvenir a las necesidades más importantes de la existencia”.

1.6 Elementos

Del mismo trabajo del profesor Puig Peña¹¹, extraemos los elementos del instituto de los alimentos los cuales son:

- a- “Un vínculo de parentesco entre dos personas: Cuando la prestación alimenticia se da entre extraños, la ley no configura nunca legalmente la obligación... sino que entonces surge *merae voluntate*, como ocurre con la prestación de alimentos que nace de una convención o de una disposición testamentaria específica.
- b- Que el obligado a dar alimentos se encuentre económicamente posibilitado para ello: Si las leyes, en un hermoso espíritu de altruismo y razón, articulan en la persona de los parientes necesitados un derecho subjetivo de alimentos, ello habrá necesariamente de ser entendido en el solo caso de que el obligado pueda cumplir la prestación, sin desatender las necesidades más apremiantes del mismo y de su familia allegada.
- c- Que el pariente que demanda alimentos se encuentre verdaderamente necesitado: ...casi todas las normas jurídicas que disciplinan la materia de los alimentos, no ha precisado en qué grado de indigencia debe encontrarse una persona para poder exigir la prestación alimenticia. Retrata, en realidad, de

¹⁰ Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, Pág. 492.

¹¹ Puig Peña, Federico, **Ob. Cit.**, Pág. 492.

una cuestión sometida a la apreciación del tribunal... Sin embargo, conviene observar lo siguiente:

- Deberá tenerse en cuenta, para determinar si una persona se encuentra o no necesitada, a los efectos de la prestación alimenticia, el sexo, la edad, las cargas de familia y el costo de la vida en el lugar en que se encuentre. También en cierto sentido su posición social; no, en cambio, su desocupación voluntaria.
- Para apreciar la necesidad de una persona debe tenerse en cuenta su patrimonio y su capacidad de trabajo:
- En cuanto a su patrimonio, deben, en primer lugar, sopesarse las rentas que tenga, siendo éstas las que determinarán si tiene o no posibilidad económica de mantenerse a sí mismo.
- Lo anterior no significa que si no tiene rentas, y si capital –aunque improductivo-, deba considerársele necesitada, siempre que pueda enajenar aquél y con su producto subvenir a sus necesidades.
- Si el alimentista puede tomar a crédito lo necesario para sus alimentos, pudiendo pagarlo en un tiempo prudencial con la realización de valores de su capital o con el producto de su trabajo, no podrá decir que se halla en situación de no poder mantenerse a sí mismo.
- Tampoco podrá decirse que una persona precisa de los alimentos – aunque no tenga capital ni rentas- cuando aquéllos deba recibirlos por contrato con un tercero.

1.7 Contenido de los alimentos

Se entiende por alimentos todo lo indispensable para la manutención, vivienda, vestido y gastos médicos del alimentista. También incluye la educación e instrucción del alimentista cuando el mismo es menor de edad. Respecto al contenido de los alimentos el Decreto Ley 106, Código Civil guatemalteco, en su Artículo 278 establece que “la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

En la página electrónica Derecho Civil, se indica que “el conjunto de prestaciones comprendidas en la obligación alimenticia es muy distinto según los grupos familiares que se consideren, pues entre cónyuges la obligación alimenticia se configura con gran amplitud, mientras que entre los hermanos se entiende limitado notoriamente este ejercicio. Por ello, tradicionalmente se ha hablado por la generalidad de la doctrina de alimentos amplios (o civiles) y alimentos estrictos (o naturales).

- a) Los alimentos amplios: Los cónyuges están obligados recíprocamente a darse alimentos en sentido amplio. La amplitud de los alimentos viene descrita en el Artículo 283. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”.

- b) Los alimentos estrictos: Que son aquellos que se prestan entre hermanos (o, en su caso, hermanastros) “sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación”.

“En general, se interpreta que tales auxilios necesarios equivalen a la satisfacción de las necesidades mínimas del hermano alimentista, sin que hayan de tenerse en cuenta el caudal o medios económicos del hermano obligado a prestarlos”¹².

1.8 Finalidad

El derecho de alimentos se deriva del parentesco, y su fundamento es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada. Para que exista este derecho se deben dar tres requisitos: en primer lugar debe de haber una necesidad en el acreedor; en segundo lugar una posibilidad en el deudor que debe darlos, y por último un parentesco entre ambos. De tal forma que si no existe necesidad, posibilidad o parentesco no puede nacer el derecho de los alimentos.

La finalidad del derecho de los alimentos es asegurar al pariente necesitado cuanto precisa para su mantenimiento o subsistencia.

¹² Derecho Civil, **Alimentos entre parientes**, Pág. 5

Es un derecho condicional y variable. Es condicional, ya que sólo se debe si existe y subsiste la necesidad en el acreedor, y si existe y subsiste la posibilidad del deudor; termina también cuando el deudor alimentista deja de estar en posibilidad de proveer alimentos.

Es un derecho y una obligación recíproca. o sea, el que los da a su vez tiene derecho a pedirlos.

Es una obligación personal e intransmisible, es decir:

- a- No cabe la compensación;
- b- No caben transacciones;
- c- Requiere de una declaración judicial;
- d- No se extingue por cumplirse si es que subsiste la necesidad;
- e- Las pensiones pasadas no caducan más pueden ser transadas;
- f- El derecho de alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad;
- g- La obligación de dar alimentos termina al acabar la necesidad del acreedor o la posibilidad del deudor o por conducta indebida del acreedor;
- h- También acaba, en el caso de los hijos, cuando estos cumplen la mayoría de edad.

1.7 Regulación legal

Dentro de la legislación civil guatemalteca encontramos regulado lo relativo al instituto de los alimentos en primer lugar en el Decreto Ley 106 Código Civil, el cual nos refiere a manera génesis lo siguiente:

“Artículo 78. El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

De este artículo citado establecemos que a través del matrimonio, unión de hecho declarada o vínculo legal establecido, se constituye la familia, la cual es el punto medular de la presente investigación, toda vez que la misma constituye la base de la sociedad y es el objetivo final del legislador al tratar por los medios a su alcance de proteger en todo momento, y para nuestro caso específico se trata de proteger de la indigencia a los componentes de la misma.

En ese mismo sentido estableció el legislador, dentro de nuestra sociedad con un fuerte contenido sexista, una protección especial a la mujer y a los hijos, la cual quedó contenida en el siguiente artículo:

“Artículo 112. La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores...”.

Ya dentro del capítulo de alimentos entre parientes nuestra legislación civil nos señala:

“Artículo 278. La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

“Artículo 282. No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos...”

Por su lado el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil en lo referente a reclamo de alimentos establece:

“Artículo 212. El actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser: ... o los documentos justificativos del parentesco.

Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario”.

Así mismo el Decreto Ley Número 206, Ley de Tribunales de Familia, establece:

“Artículo 2. Corresponden a la jurisdicción de los tribunales de familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos,...”.

1.8 El rol del trabajador social en tribunales

Los Trabajadores Sociales, deberían jugar dentro de los tribunales de familia, el siguiente rol: Los Asistentes Sociales Judiciales, son auxiliares de la administración de la justicia, cuya función es la de informar al tribunal acerca de los aspectos sociales, económicos, ambientales, educacionales y demás que se les requiera, con respecto a las partes o a los hechos y situaciones que han provocado el conflicto o la conducta irregular de los individuos.

Dicho rol debe compatibilizarse con los:

a- Roles determinados por la profesión.

b- Roles exigidos por los usuarios y de cuyo ejercicio surge el compromiso profesional.

Es así como se privilegia, en la coordinación y trabajo en equipo, esfuerzos conjuntos para asumir el ser:

a- Educador Informal, centrado en dar énfasis a la orientación, capacitación, formación integral.

b- Terapéutico Familiar, orientado al tratamiento de relaciones humanas y de comunicación, consejería, terapia centrada en la tarea, afianzamiento del rol de padres, de hijos, de la pareja entre sí, etc.

c- Socializador, orientado a colectivizar la prestación y calidad de los servicios, socializando el uso y aprovechamiento de los recursos y redes de apoyo en general.

d- Agente de Cambio, al propiciar, participar y dinamizar modificaciones cualitativas, en personas, organizaciones, etc.

e- Mediador, propiciando las resoluciones humanas positivas en conflictos interpersonales, afianzando el diálogo, la comunicación, asertividad, etc.

Con respecto a la acción profesional, se canaliza, como en todos los tribunales de familia, a través de dos instancias:

a) Atención de público en la Oficina del Tribunal, constituido por:

- Consultantes que mantienen causas en el tribunal (protección, alimentos, guarda, régimen de visitas, etc.)
- Personas referidas por instituciones, profesionales para consultas de den jurídico y social.
- Demandas espontáneas diversas, que consulta sobre los más variados problemas.

b) Trabajo empírico, cuyo objetivo fundamental es:

- Investigar la realidad de vida y la situación socioeconómica de las partes desde una perspectiva integral y en su propio contexto ambiental y cultural, con fines diagnósticos.
- Mediar situaciones en pro de una conciliación, negociación y avenimiento desde las perspectivas de las materias en que, en aras de las demandas de sus derechos, se involucraron inicialmente en forma contenciosa y que, mediante la adecuada resolución de conflicto, han superado.

Con respecto a los niveles de intervención, son de carácter grupal desde el punto de vista que se aborda como sujetos de atención, al menor y su familia.

Es así como se da énfasis a partir de la intervención diagnóstica de peritaje, a la consultoría y consejería, la resolución de conflictos, (conyugales, paternos, parentales), capacitación legal, afianzamiento en el desarrollo de procesos interpersonales, etc.

CAPÍTULO II

2 Prestación de los alimentos

2.1 Causas

En principio diremos que todas las mismas personas que tienen el derecho a reclamar alimentos tienen a su vez la obligación de satisfacerlos, así dentro del grupo familiar tenemos a los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos. Tales personas serán alimentistas si tienen derecho al abono de los alimentos a cargo de cualquiera de sus familiares u obligados al pago de los alimentos si efectivamente han de satisfacerlos. En cuanto deudores de la prestación alimenticia, los familiares obligados al pago pueden denominarse alimentantes.

Dispone el Artículo 283 del Código Civil guatemalteco que están obligados recíprocamente a darse alimentos:

- Los cónyuges;
- Los ascendientes y descendientes; y,
- Los hermanos

Sin embargo agrega este artículo que:

“Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiere

hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos”.

De este párrafo final del artículo *ut supra* indicado podemos establecer, que el legislador en su momento, no reparó en que frecuentemente la posibilidad de los abuelos maternos es mucho mejor que la de los paternos, para la prestación de este auxilio, y que de ocurrir así se estaría dejando en indefensión y desventaja al alimentista.

El Artículo 287 del Código Civil establece que “la obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos...”

Semejante mandato proviene del *ius commune*, en el que se entendía que la concesión de los alimentos sólo podía producir efectos a partir de la intervención judicial, atendiendo a la máxima *in praeteritum non vivitur*. Esto es, se consideraba que si los alimentos eran necesarios para la subsistencia ello debían conllevar su inmediata exigibilidad, sin comprender los posibles alimentos de épocas anteriores a la reclamación.

El Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria”.

2.2 Orden de prestación

De acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 112 del Código Civil, podemos deducir que la responsabilidad inicial de prestación de alimentos corresponde al marido, ya que la norma es clara al indicar: Que “la mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores”.

En un segundo lugar nos manifiesta el mismo cuerpo legal –a manera de reiteración en cuanto a la responsabilidad primaria de los padres- en su artículo 159 dentro de la institución del divorcio que un efecto civil común de la separación y del divorcio es el derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, se sobre entiende en este artículo incluidos a los hijos menores.

De la misma manera se refiere el Artículo 163 de dicho Código al establecer que frente a una solicitud de divorcio de mutuo consentimiento, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre varios puntos, dentro de los cuales deberá mencionarse por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos.

Sin el deseo de abundar pero si con el deseo de reafirmar que la responsabilidad primaria de prestar alimentos corresponde después del padre a la posibilidad de que la misma recaiga sobre ambos padres, citamos el contenido del Artículo 253 el cual en su parte conducente establece: “El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos,...”.

Y en relación a las personas que ante la incapacidad de los padres deben prestar alimentos a los hijos menores del hogar específico de que se trate nos refiere de manera lacónica y ambigua el Código Civil en su Capítulo De los Alimentos entre Parientes, lo siguiente:

“Artículo 283. Personas obligadas. Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos”.

Comentando este primer párrafo del citado artículo, diremos que el mismo nos lista las personas obligadas recíprocamente pero no establece expresamente su ubicación en cuanto a un orden a ser llamados a prestar dichos alimentos. Por si esto fuera poco encontramos en el siguiente párrafo del referido artículo dos contradicciones carentes de toda coherencia e incluso una a la que podríamos calificar de hasta sexista, al referir la norma:

“Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos”.

Las contradicciones encontradas son en primer lugar que al establecer este segundo párrafo la obligatoriedad de los abuelos paternos, rompe cualquier orden ha ser llamados a prestar alimentos de las personas citadas en el primer párrafo del referido artículo.

En segundo lugar el legislador al redactar el segundo párrafo de la manera en la cual quedó, actuó como con saña contra la figura del hecho de ser hombre el padre imposibilitado de prestar los alimentos, ya que de manera hasta estúpida traslada automáticamente la responsabilidad a quien engendró a ese padre imposibilitado de proporcionar alimentos, dejando por un lado el hecho que en muchas oportunidades son los abuelos maternos quienes podrían estar en mejores condiciones económicas para proporcionar los alimentos.

Nos refiere el Artículo 284 que “Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago en cantidad proporcionada a su caudal respectivo...”. Sin embargo nada establece dicha normativa legal con

respecto a como son llamados a prestar dicha subsistencia los responsables ante la ley.

Vale la pena comentar aquí que el pariente que fuere demandado para exigírsele la prestación de alimentos podrá a su vez solicitar que se establezca la participación de otros parientes del mismo grado en el pago de la cuota alimentaria.

De la misma manera quien reclama alimentos no está obligado a dirigir su acción contra los distintos parientes de igual grado, por ejemplo, contra todos los abuelos o contra todos los hermanos, ya que será el órgano jurisdiccional el encargado de dilucidar en quien ha de recaer la obligación.

2.3 Beneficios para el alimentista

Sin duda alguna los beneficios para el alimentista derivados de la prestación de alimentos, va de la mano con el contenido de la propia institución objeto del presente trabajo, el cual ya fue tratado *supra*.

De esa cuenta el primer beneficio legal con que cuenta el alimentista, es que los alimentos que se le proporcionen han de ser prestados de acuerdo a sus circunstancias personales y pecuniarias. Es decir que previo a fijar el monto de los alimentos el juez deberá de ser informado debidamente de toda circunstancia que conforma la realidad socio-cultural del alimentista dentro de la cual tienen cabida aspectos tales como, el estatus de vida, aspectos de salud, edad, estado emocional, nivel educativo e incluso el esparcimiento. Un segundo beneficio que extraemos de la norma citada, es que la prestación la fijará el juez en dinero, es decir que se previene que de alguna manera el obligado a prestarlos, pueda sustituirlos con objetos o alimentos –comida estrictamente- que desvirtúen la razón de ser del instituto, y por supuesto que dicha cantidad de dinero fijada por el juez pueda ser utilizada por quien ejerce la patria potestad sobre el menor beneficiado, en aquellos

aspectos que son verdaderamente necesarios e indispensables en la realidad de vida que rodea al alimentista.

2.4 Prioridad de los abuelos paternos

Iniciaremos citando literalmente la parte conducente del Artículo 283 del Código Civil guatemalteco el cual establece: "...Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos".

Como ya adelantamos en el título referente al orden de prestación de los alimentos, nos parece absurdo que tal responsabilidad haya recaído automática e inmediatamente en la persona de los abuelos paternos y no en los abuelos maternos, como si esta condición los calificara de culpables por la situación económica por la que atraviesa su hijo –padre de ese hogar de momento afectado- o por que no decirlo como de fiador o codeudor de las responsabilidades socio-económicas de sus hijos varones.

Y es que sí, es absurda esta forma de regular de manera incompleta a las personas llamadas a prestar los alimentos, que no se consideró por parte del legislador que en un momento dado los abuelos maternos podrían estar en un momento dado en mejor posición económica y social que los paternos.

Por otro lado que decir de los abuelos paternos avanzados en edad, los cuales requieren el auxilio de los hijos o que los limitados recursos económicos ahorrados durante su vida productiva sean aplicados a su manutención, salud y bienestar general; en una época de su existencia que de acuerdo a tratados internacionales firmados y ratificados por Guatemala y garantizados por la propia Constitución Política de la República, es de protección especial –denominados derechos de la tercera edad-.

Por aparte de lo ya manifestado, somos del criterio que el texto del artículo 283 debe ser modificado, en el sentido de que el mismo debe establecer un orden de prelación entre los familiares del menor beneficiado, que indique sin ningún tipo de duda la forma en que deben ser llamados los mismos a prestar los alimentos de forma o por mandato legal; en donde se incluya de manera directa también a los abuelos maternos.

Somos del criterio también de que además debe de regularse una fórmula que ayude a establecer la factibilidad por parte de los familiares a prestar los alimentos, así como la posibilidad de que estos por circunstancias futuras de la vida misma, tengan la facultad legal de reclamar el auxilio o apoyo de otros familiares o bien posteriormente demostrar que otros familiares se encuentran en mejores condiciones económicas de poder hacerlo si las condiciones propias se han deteriorado.

CAPÍTULO III

3 Consideraciones especiales de la prestación de alimentos

3.1 Orden de prelación a ser llamados a la prestación de alimentos

Como pudimos establecer *ut supra*, se hace necesario e imperativo la regulación de un orden de prelación para que los familiares de los menores afectados sean llamados a su cumplimiento obligatorio.

Para lo cual creemos que un orden lógico a contemplarse en la modificación de la ley civil guatemalteca sería:

- a) En primer lugar al cónyuge, quien en todo caso es el corresponsable de la formación de dicha familia;
- b) A los descendientes de grado más próximo, los cuales en el caso de existir hijos mayores de edad con posibilidades pecuniarias, deben ayudar a devolver la atención recibida en el seno del hogar familiar, y quienes por su juventud y fortaleza se encontrarían en una mejor capacidad de sobrellevar dicha carga.
- c) A los ascendientes, también de grado más próximo, quienes en el caso de la minoría de edad de los descendientes de la literal anterior, son los sujetos familiares más próximos y directos quienes de acuerdo a sus necesidades socioeconómicas pudieran eventualmente ser llamados a cumplir con dicha responsabilidad.
- d) A los hermanos, teniendo prelación los de doble vínculo a los consanguíneos y uterinos –es decir a los hijos de solo padre o solo madre-.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.

3.2 Pluralidad de obligados

El carácter mancomunado de la deuda alimenticia se regula en nuestra ley civil en el Artículo 284 el cual a su tenor establece:

“Artículo 284- Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde”.

3.3 Las formas de la prestación

A este respecto nos informa la licenciada Hilda Pérez Carvajal y Campuzano que: “dentro del espíritu de equidad de la ley que debe prevalecer en el juzgador, es importante contar con fórmulas que permitan establecer parámetros para fijar o cuantificar el pago de alimentos por parte de la persona que se encuentra obligada a proporcionales a sus acreedores alimentarios. Es decir que para tal fijación o cuantificación debe realizarse con base en una recta y armónica interpretación de la ley civil, que en el caso de Guatemala establece que los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con las posibilidades de quien debe darlos y de las necesidades de quien debe recibirlos. Este precepto legal establece el principio de proporcionalidad que debe existir para fijar el monto de una pensión alimenticia, con base en un equilibrio entre los recursos del deudor y las correlativas necesidades del acreedor alimentista, con el fin de determinar en forma justa y equitativa una condena

de alimentos, por lo que el juzgador debe tomar en cuenta no sólo los bienes y las posibilidades económicas con que cuenta el deudor, sino también las necesidades de los acreedores con el propósito de que estas necesidades sean cubiertas en sus aspectos biológico, intelectual y social¹³.

La autora relacionada opina que es precisamente a estos aspectos fundamentales a los cuales debe atender ese principio de proporcionalidad cuya observancia es obligatoria en toda controversia de carácter alimentario.

Es decir el juzgador debe comprender muy bien el concepto de alimentos, su naturaleza jurídica, los elementos que abarca, las características y demás aspectos relacionados para poder fijar de manera ecuánime el monto de una pensión alimenticia.

Al respecto, tanto la doctrina como la autoridad judicial han coincidido en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, o sea al deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

En ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, esto es, ese derecho de recibir alimentos proviene de la ley y no de causas contractuales, por lo que la persona que reclama el pago de los alimentos, por su propio derecho o en representación de menores o incapacitados, sólo debe acreditar que es el titular del derecho para que su acción alimentaria prospere, lo anterior con

¹³ Pérez Carbajal y Campuzano, Hilda, **Revista de derecho privado**, Pág. 5

base en el vínculo de solidaridad que debe existir en todos los miembros de una familia.

Por lo tanto, la obligación alimentaria proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de interés social y orden público, por lo que esa obligación jurídica, al no cumplirse, tendrá una sanción que será la condena al pago de una pensión alimenticia fijada por el juzgador, tomando en cuenta el referido principio de proporcionalidad.

Debe hacerse notar que los alimentos, por su importancia y trascendencia para la estabilidad de los miembros de la familia, fueron considerados de acción pública por la Corte de Constitucionalidad, según sentencia del nueve de diciembre de dos mil dos.

Por otro lado debemos concretizar que no es procedente por parte de los órganos jurisdiccionales conceder la suspensión del acto reclamado, contra el pago de alimentos, ya que de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención a las disposiciones legales de orden público que la han establecido, afectándose el interés social.

Por lo tanto, el legislador en el Artículo 282 del Código Civil, consideró que el derecho a recibir alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, precisamente para proteger a los acreedores alimentarios y no permitir que con base en convenios, puedan aceptar recibir del deudor alimentario, condiciones inferiores a las mínimas contenidas en la legislación como un derecho adquirido, o aceptar no recibir los alimentos que les corresponden. De esta forma, la obligación alimentaria nace como un derecho protegido, incluso en contra de la voluntad del propio titular, ya

que nace por la necesidad que tiene el acreedor alimentista para subvenir a sus necesidades más elementales para su subsistencia.

Asimismo, de acuerdo con el Artículo 278 del Código Civil, los alimentos comprenden la habitación, la comida, el vestido, la asistencia médica en caso de enfermedad, y además, respecto de los menores, también comprenden los gastos de educación para proporcionarles un oficio o profesión honestos de acuerdo con sus circunstancias personales, por lo que para la fijación de la pensión alimenticia, debe atenderse a lo dispuesto en dicho precepto legal, tomando en cuenta las posibilidades del deudor alimentario y las necesidades de los acreedores, las cuales respecto de los menores y la cónyuge que se dedica a las labores del hogar, se presumen.

Sin embargo, en materia de alimentos, no existe en la actualidad una regla establecida por la ley ni por la jurisprudencia en la que se establezca la forma en que deba fijarse el monto de la pensión alimenticia a la que están obligados los deudores alimentarios.

En efecto, aun cuando el Artículo 279 del Código Civil establece que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades personales y pecuniarias del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos, en dicho precepto legal no se señala la forma en que debe establecerse la proporcionalidad de los alimentos.

Tal omisión en la justicia mexicana nos refiere la licenciada Hilda Pérez Carbajal y Campuzano ha sido suplida con los distintos criterios que ha establecido la justicia federal al respecto. Así nos indica que una de las primeras tesis que aclaraba el concepto de la proporcionalidad de los alimentos para los acreedores alimentarios, es la siguiente:

“Alimentos su proporcionalidad y su distribución equitativa entre los acreedores alimentarios: Los hijos naturales tienen iguales derechos que los legítimos y por lo tanto, el total de los ingresos del deudor alimentista debe dividirse entre los hijos menores con derecho a la pensión alimenticia, o entre la esposa legítima y el propio deudor alimentista, de una manera proporcional, como lo manda la ley”¹⁴.

Esta tesis jurisprudencial nos indica la autora “establece el criterio de que para la fijación de la pensión alimenticia a favor de los acreedores alimentarios, debe dividirse el total de los ingresos del deudor entre el mismo y todos sus acreedores, dando como resultado que dicha división dejaba en clara desventaja al deudor, al cual sólo le quedaba un pequeño porcentaje de sus ingresos, pues si la pensión se dividía entre el propio deudor, su cónyuge y dos hijos menores, correspondía a cada uno de ellos y al deudor, el veinticinco por ciento del total de las percepciones del deudor”.

Por la importancia del tema y por lo enriquecedora que resulta la experiencia para el derecho guatemalteco nos permitimos citar textualmente la postura de la justicia mexicana en cuanto a esta situación:

Nos refiere la autora que comentamos que: “En relación a esto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunció diversas tesis, que como se ha hecho mención, interpretaban el Artículo 311 del Código Civil, respecto a la forma de fijar el monto de los alimentos, ejecutorias entre las que se encuentran las siguientes:

Alimentos su proporcionalidad y su distribución equitativa entre los acreedores alimentarios: Los hijos naturales tienen iguales derechos que los legítimos, y por tanto el total de los ingresos del deudor alimentista debe dividirse entre los hijos menores con

¹⁴ Pérez Carbajal y Campuzano, Hilda, **Ob. Cit.**, Pág. 6.

derecho a la pensión alimenticia, entre la esposa legítima y el propio deudor alimentista, de una manera proporcional, como lo manda la ley.

Alimentos a menores que no se encuentran en edad escolar. No es razón para disminuir el porcentaje que le corresponde a un menor, como pensión por concepto de alimentos, el hecho de que éste no se encuentre aún en edad escolar, porque la ausencia de los gastos derivados de esa circunstancia, se compensan con los que se derivan del hecho de que en esa edad los niños requieren mayor atención en otros aspectos, principalmente los del cuidado de su salud.

Alimentos. Presunción de su otorgamiento (legislación del Estado de Morelos). Independientemente de que al padre se le haya fijado el pago de una pensión alimenticia para su hijo, y de que la madre reciba un sueldo, no es cierto que no se acredite que ella contribuya también al sostenimiento del hijo, como es su obligación conforme al Artículo 404 del Código Civil del Estado de Morelos, ya que si se justifica que la madre tiene en su poder al hijo, ello implica necesariamente que es precisamente ella la que le prodiga atenciones no solamente económicas y de trabajo, sino todas aquellas necesarias para que el niño se desarrolle normalmente, surgiendo así la presunción humana de que trata el Artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles, pues si el niño es menor de edad y la madre los tiene bajo su cuidado, su contribución en el sostenimiento de su hijo, se deduce como un hecho necesario y consecuente de la guarda y custodia”.

Así mismo es de hacer notar indica licenciada Pérez que posteriormente, la justicia federal consideró que debía fijarse el monto de la pensión en porcentaje cuando existía la comprobación de los ingresos del deudor alimentista, tomando a éste como dos personas, esto es, que le corresponderían dos porciones, dando como resultado que la división del cien por ciento de los ingresos del deudor en el caso de que fueran

tres los acreedores alimentarios, se dividiría en cinco partes, quedando el veinte por ciento para cada uno de los acreedores alimentarios y el cuarenta por ciento para el deudor, para que de esta forma estuviera en posibilidad de cubrir sus propias necesidades alimentarias.

Así que este criterio había solucionado en gran parte el problema para fijar el monto de la pensión alimenticia para los acreedores alimentarios, ya que se establecía una regla que bien podía modificarse de acuerdo con las circunstancias del caso, tales como que la esposa trabaje y objeta ingresos propios; que el deudor alimentario proporcione la habitación, el seguro médico o el pago de escuelas privadas, así como la existencia de otros acreedores alimentarios, tesis ésta que en nuestro criterio resulta muy acertada.

Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. IV, septiembre de 1996, tesis XX, J/34, p. 451, la cual textualmente establece:

“Alimentos, forma de fijarse el monto de la pensión. Para fijar el monto de la pensión, en términos generales debe dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor, dividiendo el cien por ciento del ingreso entre éstos últimos y el propio deudor, por tanto, si al deudor alimentista se le cuenta "como dos personas", tal razonamiento resulta correcto ya que debe atender a sus propias necesidades que por sus circunstancias personales, son mayores frente a sus acreedores”.

Podemos inferir del análisis de las resoluciones citadas que fueron sustentadas posiciones discrepantes sobre una temática para la fijación del monto de la pensión alimenticia, dado que fueron aplicados razonamientos, consideraciones e interpretaciones jurídicas que difieren en lo sustancial en los casos sometidos al órgano jurisdiccional, provocando de esta manera la contradicción de tesis que va a determinar cual criterio es el que va a prevalecer.

Sin embargo resulta ser que recientemente la justicia federal mexicana resolvió en una contradicción de tesis que no debía aplicarse la regla anterior, sino que la fijación de los alimentos debía determinarse de acuerdo con las circunstancias de cada caso, resolución ésta que vuelve a dejar la fijación de la pensión alimenticia en una forma indefinida y sin una base para poder determinar el monto de la pensión de acuerdo con el número de los acreedores alimentarios.

Por nuestro lado establece el Artículo 279 de la normativa civil que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez en dinero. Sin embargo estimamos que de acuerdo a la realidad socio-económica de la familia guatemalteca, dicha obligación es susceptible de acoger modificaciones que hagan más real y objetiva la prestación de los alimentos, permitiendo por ejemplo que ya que la obligación alimenticia es una obligación alternativa esta pueda cumplirse por el deudor alimentante, a su elección, de dos formas diversas: una mediante el pago de la correspondiente pensión pecuniaria o bien mediante el cumplimiento de la prestación de otra manera cuando a juicio del juez medien razones que lo justifiquen, lo que podría llamarse .mantenimiento a domicilio del alimentista –es decir proporcionando de manera comprobable y supervisable los insumos necesarios para el mantenimiento de los menores bajo su cargo, o bien que puedan complementar las cantidades dinerarias que este alcance a cubrir-. Sin embargo esta alternativa no podrá darse cuando contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas

aplicables o por resolución judicial. También debería ser rechazada cuando concurriera justa causa o perjudicara el interés del alimentista menor de edad.

3.4 Consideraciones coercitivas

No es un secreto para nadie que en muchos casos, se establece una obligatoriedad judicial para el pago de la prestación de alimentos, la cual es incumplida por el obligado, creando un estado de afectación en el desarrollo integral del beneficiado, y en el caso de Guatemala incrementar el ejército de los llamados niños de la calle, sin que existan mecanismos objetivos y escalados de presión.

Así que para el caso de ejercitar la coerción sobre el obligado a prestar alimentos, es necesario que se contemple la posible criminalización del incumplimiento a prestar alimentos, para lo cual queremos señalar las siguientes propuestas:

Se podría obligar al alimentante a que pague la pensión de alimentos solicitando al juez competente que dicte las siguientes medidas:

- a) El arresto nocturno: el cual podría llevarse a cabo entre las veintiuna horas de un día y las seis horas de la mañana del día siguiente, el cual podría llevarse a cabo hasta por el plazo de quince días. Plazo este que podría repetirse o incrementarse en caso de nuevo incumplimiento, hasta su cumplimiento efectivo.
- b) El arresto completo: Por el incumplimiento en el pago de la prestación de alimentos y hasta por la imposición de dos arrestos nocturnos anteriores. El cual se llevaría a cabo durante la totalidad del día y la noche por un plazo prudencial, llevándose a cabo para tal efecto en centros especiales del cumplimiento de dicho arresto.

Tanto en el caso del arresto nocturno como del arresto completo, si el alimentante no es encontrado en el domicilio que se señala en el juicio, el juez adoptará todas las medidas necesarias para que el arresto se cumpla.

- c) El arraigo: Es decir la prohibición de salir fuera del país, el que se mantendrá vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado o se otorguen las garantías correspondientes. También, debe corresponder la solicitud de arraigo, aun cuando el padre pague la pensión, cuando existan motivos fundados para estimar que se ausentará del país y no deja garantía del pago ordenada por el juez.

- d) También podría coaccionarse al responsable, imponiéndole a su conviviente cuando sus circunstancias laborales lo permitan la obligación de contribuir con dicha prestación.

A manera de antecedente diremos que El arresto nocturno y el arraigo, fueron incorporados en España a partir de la entrada en vigencia de la ley 19.741, de 24 de julio de 2001. Esta ley también establece, que si el alimentante justifica ante el tribunal que no tiene los medios necesarios para el pago de la pensión, podrá suspenderse el arresto y el arraigo. En todo caso lo que pretendemos con la siguiente cita de la ley ut supra relacionada, es demostrar que en la realidad de hoy las circunstancias que dieron origen a la institución de los alimentos se han modificado y que en defensa de los menores que requieren de la misma es necesario e imperativo ajustar nuestra legislación a las exigencias contemporáneas.

En esta ley española se contempla que cuando el juez ha decretado dos veces el arresto o el arraigo contra el demandado –alimentante-, se podrá solicitar la separación de bienes, lo que se permite con la entrada en vigencia de la nueva ley de pensión de alimentos N° 19.741, que entró en vigencia el 24 de julio del año 2001, la cual permite entre otras:

- e) Que La cónyuge casada en sociedad conyugal, podrá solicitar autorización judicial, para vender los bienes del marido, de la sociedad conyugal o de ella que administra el marido.
- f) Si se solicita al juez la salida de los hijos menores de 18 años al extranjero, porque el alimentante se ha negado a dar su autorización, el Juez de Menores deberá considerar la situación de que el padre no ha pagado la pensión de alimentos.
- g) Si el alimentante demanda la tuición de los hijos, acción de guardar o defender, el juez de menores deberá considerar para privarlo de la tuición, el hecho de que éste no ha pagado la pensión de alimentos.
- h) Si el alimentante, estando obligado a dar alimentos, se retira de su trabajo, ya sea renuncia voluntariamente o por mutuo acuerdo con el empleador, sin causa justificada, después de la notificación de la demanda y no tiene ingresos para cumplir con su obligación, se le apremiará para que pague con arresto, arresto nocturno o arraigo.

3.5- La extinción de la obligación alimenticia

El Código Civil guatemalteco establece en su Artículo 289 las causas por las cuales cesará la obligación de dar alimentos de la forma siguiente:

“Artículo 289. Cesará la obligación de dar alimentos:

1º. Por la muerte del alimentista;

A manera de comentario diremos que podría darse también el fallecimiento del alimentante en cuyo caso se excluye que sus herederos hayan de asumir dicha obligación, aunque podría darse la muy interesante situación que la ley fuere modificada en el sentido que de darse el caso de que por la relación familiar que les una con el alimentista, éste pueda reclamarles alimentos, por ejemplo, fallece con cincuenta y seis años Juan, alimentante de su padre, Pedro. Los hijos de Juan, en cuanto a los nietos de Pedro, pueden ser alimentantes. Pero en todo caso, se tratará de una nueva obligación alimenticia.

La muerte del alimentista acarrea la extinción de la obligación de prestarle alimentos y, por supuesto, sus herederos no adquieren condición alguna de alimentistas.

Para el supuesto de la muerte del alimentista y que este haya anticipado el pago de varios meses de la prestación de alimentos, la ley no prevé que sus herederos estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente. Es decir los alimentos correspondientes a los días que no ha vivido del correspondiente mes anticipado.

La muerte o declaración de fallecimiento tanto del alimentista cuanto del alimentante tienen naturaleza extintiva respecto de la obligación alimenticia, pues siendo ésta personalísima desaparece desde el momento del fallecimiento de cualquiera de las partes de la relación obligatoria constituida – fin del comentario-.

- 2º. Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía;

La variación de las circunstancias patrimoniales del alimentista y/o del alimentante puede llegar a ser de tal gravedad que conlleven la cesación o extinción de la obligación alimenticia preexistente. Por tanto, en tales supuestos, existe también un efecto extintivo propiamente dicho.

- 3º. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos;

- 4º. Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
y,

Este numeral no es propiamente una causa extintiva de obligación alimenticia preexistente alguna, sino al contrario una causa de cesación o exclusión de la obligación de prestar alimentos. No hay, pues extinción alguna, sino inexistencia de presupuesto para exigir alimentos por el descendiente que, a causa de su desidia, se encuentra en situación de menesterosidad.

- 5º. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.

Sin embargo somos del criterio que actuando objetivamente deben de ser integrados como causas para la cesación de la prestación de alimentos las siguientes:

- a) Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

- b) Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

- c) Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a que se le desherede.

El hecho, por otra parte, de que el alimentista lleve a cabo alguna de las conductas que son consideradas causas de desheredación por el Código Civil puede desempeñar efectos propiamente extintivos, en el supuesto de que el alimentista se encuentre ya efectivamente percibiendo alimentos, cuanto originar la improcedencia de reclamación alimenticia alguna.

CONCLUSIONES

1. El derecho de alimentos se deriva del parentesco, y su fundamento es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada.
2. Dada La posibilidad de que los familiares se deben recíprocamente la obligación de prestar alimentos, en las familias actuales los hijos pasan a ser un seguro contra la vejez, una forma de protección para el futuro.
3. La familia, hoy en día, no solo es más pequeña sino también es más frágil, por lo que se encuentra expuesta a mayores oportunidades de ruptura.
4. Las familias monoparentales (las compuestas por un solo padre con sus hijos) en su mayoría suelen estar a cargo de la mujer, la cual soporta la manutención y educación de los hijos.
5. Puede afirmarse que las rupturas familiares empobrecen directamente a las personas involucradas y al conjunto de la sociedad.
6. Cuando se empobrecen los miembros más jóvenes de la sociedad, los niveles generales de bienestar social tienden a disminuir.
7. Por amplios que sean los sistemas de bienestar social, no reemplazan la figura insustituible de los miembros de la familia, de la paternidad o maternidad.

8. La prestación de alimentos constituye una medida legal que persigue cubrir las necesidades mínimas de subsistencia de una persona necesitada, siendo obligatoria cuando existe un vínculo de parentesco.

9. Los alimentos deben ser prestados en proporción de las necesidades de quien los recibe y de acuerdo con las circunstancias personales y pecuniarias de quien los presta.

10. La negación de prestar alimentos es un delito de acción pública dentro de la legislación guatemalteca.

11. Si el alimentante no da la pensión de alimentos voluntariamente, el que esté a cargo de los hijos, puede intentar una solución judicial ante el órgano jurisdiccional competente.

12. La pensión alimenticia se refiere al monto periódico en dinero, en especies u en otra forma, que debe ser pagado por el padre legalmente obligado a los hijos.

13. El aporte que realiza la madre por medio de las labores domésticas contribuyen a la manutención de los hijos o hijas aunque la madre no trabaje remuneradamente.

14. Los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento: habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

15. Si el alimentante no da la pensión de alimentos voluntariamente, el que esté a cargo de los hijos, puede intentar una solución judicial ante el órgano jurisdiccional competente

16. El segundo párrafo del Artículo 283 del Código Civil que establece la obligatoriedad de los abuelos paternos, rompe cualquier orden para ser llamados a prestar alimentos de las personas citadas en el primer párrafo del referido artículo.

RECOMENDACIONES

1. El Estado debe establecer los dispositivos eficaces, así como mejorarlos para que los menores de edad indigentes no queden carentes de la prestación de alimentos.
2. Al interponer la demanda de alimentos, si no se conoce el domicilio del demandado - particular o del trabajo-, éste no debería de constituir objeto de rechazo de la misma, debiéndose admitir e iniciar el proceso por los juzgados correspondientes.
3. Si el demandado no se encuentra en el domicilio señalado en la demanda, el juez de Familia deberá adoptar todas las medidas necesarias para determinar en el más breve plazo, su domicilio actual.
4. Previo a llegar a un acuerdo negociado de alimentos, tanto el demandado como el demandante deben presentar todas las pruebas que permitan acreditar las necesidades de los menores.
5. Que el Congreso de la República de Guatemala amplía la legislación correspondiente en el sentido que ninguna pensión alimenticia debería aprobarse o imponerse previo informe de una trabajadora social nombrada por parte del tribunal de familia.
6. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala establezca dentro de la ley civil, la obligatoriedad de prestar alimentos de los abuelos maternos en relación a los abuelos paternos.

7. Que el congreso de la República de Guatemala el orden que han de ser llamados los parientes para la obligatoriedad de prestar alimentos atendiendo sus capacidades socioeconómicas.

8. Que se legisle a través del Congreso de la República de Guatemala el arresto nocturno, para aquellos obligados a prestar alimentos que no cumplan con hacerlo, como una medida coercitiva no definitiva, previa a declarar el delito de negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia.

9. Como coacción al responsable, debe regularse por el Congreso de la República de Guatemala la imposición de embargo a su nuevo conviviente, cuando sus circunstancias laborales le permitan la obligación de contribuir con dicha prestación.

BIBLIOGRAFÍA

ASENCIO, Carlos Manuel, **Alimentos**, Chile, 2005,
html.rincondelvago.com/alimentos_5.html - 48k

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Buenrostro, **Derecho de familia**, México, Ed. Oxford
cuarta edición, 1990

CHACÓN CORADO, Mauro, **Los conceptos de acción, pretensión y excepción**,
2ª. edición, Editorial Vile, Guatemala, 2000

CARNELUTTI, Francesco, **Derecho procesal civil y penal**, Buenos Aires, Ed.
Jurídicas Europa – América, (s.e.), 1981

ESPÍN CANOVAS, Diego, **Manual de derecho civil español**, Madrid España, tercera
edición, Editorial Revista de derecho privado, 1974

MARRANO, Sergio Hugo, **Ciudad y derechos**, Buenos Aires, 2005,
www.ciudadyderechos.org.ar/jurisprudencia_1.php

MONTERO DUAL, Sara, **Derecho de familia**, Editorial Porrúa, segunda edición;
México, 1990.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín, **Derecho procesal civil**, Editorial Eros, Guatemala,
1970.

O`CALLGHAN, Xavier, **Compendio de derecho civil**, Tomo 4, México, Editorial
Porrúa, tercera edición, 1994.

PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO, Hilda, **Comentarios sobre la forma en que debe fijarse el monto de la pensión alimenticia, de acuerdo con las diversas tesis jurisprudenciales**, s/ed, s/Ed. México, 2006.

www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/2/jur/jur9.htm - 25k

PRIETO CASTRO, Leonardo, **Tratado de derecho procesal civil**, Tomo I, 2ª. edición, Editorial Aranzadi, Pamplona 1985.

PUIG PEÑA, Federico, **Compendio de derecho civil español**, Tomo V, Ediciones Pirámide, 3ª. edición, Madrid, España, 1976.

QUAINI & Abogados **Alimentos**, Mendoza, Argentina, 2004;
www.lexaustralis.com/divorcio.htm.

WIKIPEDIA, De Wikipedia, **Derecho de alimentos**, Guatemala; 2005
es.wikipedia.org/wiki/Derecho - 37k

Legislación:

Constitución Política de la República, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil, Decreto Ley Número 106.

Código Procesal Civil, Decreto Ley Número 107.

Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206.

Declaración Universal de los derechos Humanos.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.